



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0194419

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León..

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 173/87

ASUNTO: Amparo promovido por
doña Guadalupe Ballester Pas-
tor.

SOBRE: Sentencia del Tribunal
Central de Trabajo de 3-XI-
1986 que estimando Recurso de
Suplicación, revocó la dictada
por la Magistratura de Traba-
jo nº 8 de Valencia y deses-
timó demanda sobre pensión de
jubilación.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por doña Guadalupe Ballester Pastor.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 12 de febrero de 1987, doña Guadalupe Ba-
llester Pastor solicitó el nombramiento de Abogado y Procura-
dor de los del turno de oficio a los efectos de interponer re-
curso de amparo contra la Sentencia de 3 de noviembre de 1986,
dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo.

La Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó
el 4 de marzo, respecto de dicha petición, dirigir comunicación



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

al Consejo General de la Abogacía y Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, interesando el nombramiento de los que por turno corresponda.

La Sección, por Providencia de 8 de abril de 1987, acordó tener por nombrados por el turno de oficio a quienes fueron designados como Abogado y Procurador.

Invoca en su demanda de amparo la recurrente la vulneración del principio "non bis in idem", el derecho fundamental a un trato no discriminatorio y el derecho a la tutela judicial efectiva.

Segundo.- Los hechos que se encuentran en la base del presente recurso de amparo son los siguientes:

a) Doña Guadalupe Ballester Pastor presentó demanda en reclamación de jubilación, siendo demandado el Instituto Nacional de la Seguridad Social, ante la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Valencia. La citada Magistratura estimó la demanda y reconoció la pensión reclamada tras acoger la tesis de la recurrente respecto a la validez del periodo de cotización que, como señala la Sentencia de la Magistratura, transcurre desde el mes de octubre de 1970 a julio de 1974, en los términos del fallo que obra en el expediente, lo que no se aceptó por el I.N.S.S., siendo rechazada el 10 de octubre de 1982 la petición por falta de carencia.

b) Interpuesto por el citado Instituto recurso de su-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

plicación ante el Tribunal Central de Trabajo, su Sala Cuarta acoge sus argumentos, en los que se denuncia infracción del - art. 28.3.d) del Decreto de 20 de agosto de 1970, revocando la Sentencia de Magistratura el día 3 de noviembre de 1986.

Tercero.- Por providencia de 13 de enero de 1988 la Sección Primera acordó oír a las partes por plazo de 10 días sobre la eventual concurrencia de las siguientes causas de inadmisibilidad del recurso: a) La prevista en el art. 44.2 en relación con el 50.1.a) de la LOTC por extemporaneidad del recurso. b) La del art. 50.1.b) en relación con el 44.1.c) por no haber invocado el derecho constitucional vulnerado en el proceso judicial previo. c) La del art. 50.2.b) por carecer la demanda de contenido constitucional y d) La del art. 50.2.c) por haber resuelto este Tribunal otro recurso de amparo sustancialmente igual.

El recurrente dejó transcurrir el plazo señalado sin hacer alegación alguna.

El Ministerio Fiscal, por escrito de 21 de enero de 1988 evacuó el traslado conferido, y manifestó que salvo lo que resultase en el trámite abierto era razonable suponer que la demanda de amparo resultaba extemporánea al ser la Sentencia impugnada de 3 de noviembre de 1986 y no haberse presentado el recurso de amparo hasta el 7 de febrero. Tampoco aparece que se haya formulado, en la vía judicial previa, la invocación del derecho constitucional presuntamente vulnerado. Por



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0194422

- 4 -

último, alega que la demanda carece de contenido constitucional habiéndose resuelto en la Sentencia de 30 de septiembre de 1987 R.A. 862/86, un caso idéntico. En mérito de ello solicita la inadmisión del recurso de amparo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Concorre la causa de inadmisibilidad de extemporaneidad del recurso, pues la demandante no ha acreditado, pese a haber sido requerida para ello, que entre la fecha de notificación de la Sentencia impugnada y la interposición del recurso de amparo no ha transcurrido el plazo de 20 días a que se refiere el art. 44.2 de la LOTC, lo que determina la inadmisibilidad del recurso de amparo que examinamos en virtud de lo establecido en el art. 50.1.a) del mismo texto legal.

Segundo.- Concorre, también, la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 44.1.c) por no haber invocado la demandante, en el proceso previo, el derecho constitucional que ahora estima vulnerado. Ello determina la inadmisibilidad del recurso de amparo por virtud de lo dispuesto en el precepto citado en concordancia con lo establecido en el art. 50.1.b) al ser manifiesto que no se ha respetado la subsidiariedad, repetidamente proclamada, del recurso de amparo respecto a los restantes recursos judiciales.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0194424

-5-

Ello implica, dado el pronunciamiento desestimatorio que se formuló, la carencia de contenido constitucional de la demanda.

En mérito de lo expuesto la Sección ha acordado inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, catorce de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]